



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS / DRTC

VISTO:

El INFORME TÉCNICO N° 0027-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-DRTC/DCTTA/UPM, de fecha 11 de marzo de 2024, INFORME LEGAL N°000094-2024-G.R. AMAZONASI/OAL, de fecha 08 de abril del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Amazonas aprobado por ORDENANZA REGIONAL N° 003-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR, corresponde como función específica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones entre otras, la prevista en su Artículo 298 Inciso H: Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales autorizando y Resolviendo asuntos Administrativos que por atribución y responsabilidad corresponda a la Dirección Regional, para su normal funcionamiento;

Que, mediante solicitud, de fecha 16 de febrero de 2024, la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO FE Y ALEGRIA S.R.L, debidamente presentado por su Gerente General el Sr. JAIME SALDAÑA RIVERA, solicita Autorización para prestar Servicio de Transporte Regular de personas interprovincial en la modalidad de Servicio Estándar, con las unidades vehiculares de categoría M2, de placas de rodaje N° S2B-959, D6X-957 y M5A-954, solicitando la ruta: CHACHAPOYAS – PEDRO RUIZ (BONGARA) – BAGUA GRANDE (UTCUBAMBA) – CORRAL QUEMADO (UTCUBAMBA) y VICEVERSA;

Que, el INFORME TÉCNICO N° 0027-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-DRTC/DCTTA/SDPM, de fecha 11 de marzo de 2024, habiéndose hecho la verificación respectiva, del expediente de solicitud de Autorización para prestar Servicio de Transporte Regular de personas interprovincial en la modalidad de Servicio Estándar en la ruta: CHACHAPOYAS – PEDRO RUIZ (BONGARA) – BAGUA GRANDE (UTCUBAMBA) – CORRAL QUEMADO (UTCUBAMBA y viceversa, con los vehículos de categoría M2 de placas de rodaje N° S2B-959, D6X-957 y M5A-954, presentado por el señor JAIME SALDAÑA RIVERA, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO FE Y ALEGRIA S.R.L, y encontrándose conforme, esta Unidad de Transportes de Pasajeros y Mercancías OPINA, que es PROCEDENTE se autorice para prestar el servicio de transporte público de pasajeros interprovincial en la ruta: CHACHAPOYAS – PEDRO RUIZ (BONGARA) – BAGUA GRANDE (UTCUBAMBA) – CORRAL QUEMADO (UTCUBAMBA) y VICEVERSA;

Que, con INFORME LEGAL N° °000094-2024-G.R. AMAZONASI/OAL, de fecha 08 de abril del 2024, después de haber revisado el Expediente N° 2024-0015453, por los argumentos expuestos, soy de OPINION porque se declare PROCEDENTE la Autorización para prestar Servicio de Transporte Regular de personas interprovincial en la modalidad de Servicio Estándar, a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO FE Y ALEGRIA S.R.L, en la ruta: CHACHAPOYAS – PEDRO RUIZ (BONGARA) – BAGUA GRANDE (UTCUBAMBA) – CORRAL QUEMADO (UTCUBAMBA) y VICEVERSA, con las unidades vehiculares categoría M2, de placas de rodaje N° S2B-959, D6X-957 y M5A-954, por las condiciones expuestas en la parte considerativa;

Que, la ley de procedimientos Administrativos Generales Ley N°27444, en su Art. 30° señala, que los Procedimientos Administrativos que por exigencia legal deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo en procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa de la entidad y en este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o negativo;



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, Artículo 3.- Definiciones Incisos 3.11. Autorización: Acto administrativo otorgado por la autoridad competente mediante el cual se autoriza a una persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento, a prestar el servicio de transporte terrestre de personas o mercancías conforme a la clasificación establecida en el título I del presente reglamento, y en el inciso 3.67 Servicio de Transporte de Ámbito Regional: Aquel que se realiza para trasladar de personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC, el administrado solicita la Ruta: CHACHAPOYAS – PEDRO RUIZ (BONGARA) – BAGUA GRANDE (UTCUBAMBA) – CORRAL QUEMADO (UTCUBAMBA) y VICEVERSA;

Que en el artículo 3.10 Automóvil Colectivo: Vehículo automotor de la categoría M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV que se encuentra habilitado para realizar el servicio de transporte de personas de ámbito regional, y en el inciso 3.77 TRANSPORTISTA: Persona natural o jurídica que preste servicio de transporte terrestre público de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente. En el Artículo 10.- competencia de los Gobiernos Regionales: Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento;

En su Artículo 49.- Normas Generales, Artículo 50.- Sujetos Obligados 50.1° establece que Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre o de funcionar como agencia de transporte de mercancías. Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente y en el artículo 50.2 menciona que el transportista puede ofertar comercialmente estos servicios bajo el nombre que considere conveniente, en tanto se cumplan las condiciones previstas en el presente Reglamento;

Que, el artículo 53° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, precisa que las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años, salvo las excepciones previstas en este Reglamento;

Que, según el Artículo 64°. - Habilitación vehicular incisos 64.1.-La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transportes correspondiente. En el servicio de transporte de personas, la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, salvo que éste disponga lo contrario. La excepción a esta disposición está constituida por los vehículos de la categoría M2 que de manera extraordinaria. Se habiliten, los mismos que solo podrán prestar presar servicios en la ruta a la cual han sido asignados. Asimismo, un vehículo que se encuentre habilitado para la prestación del servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional o provincial no podrá estar habilitado para la prestación de dicho servicio en otra región o provincia distinta a la que se encuentra habilitado”.

Que, EL REGLAMENTO NACIONAL DE VEHICULOS D.S N°058-2003-MTC, en su anexo I clasificación vehicular define: que la categoría M: Vehículos automotores de cuatro ruedas o más diseñados y construidos para el transporte de pasajeros.

- M1: Vehículos de ocho asientos o menos, sin contar el asiento del conductor.
- M2: Vehículos de más de ocho (08) asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de 5 toneladas o menos.
- M3: Vehículos de más de ocho (08) asientos, sin contar el asiento del conductor y peso bruto vehicular de más de 5 toneladas.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el D.S. N°058-2003-MTC, hace una diferencia entre categorías y el D.S. N°017-2009 MTC, establece para hacer una ruta interprovincial se requiere cumplir los requisitos de acceso y condiciones que tiene que reunir las unidades vehiculares, de lo actuado se deslinda que resulta procedente otorgar la autorización para prestar servicio de transporte público de pasajeros interprovincial de las unidades vehiculares categoría M2, de placas de rodaje N° S2B-959, D6X-957 y M5A-954, solicitando la ruta: CHACHAPOYAS – PEDRO RUIZ (BONGARA) – BAGUA GRANDE (UTCUBAMBA) – CORRAL QUEMADO (UTCUBAMBA) y viceversa el mismo que cumple las condiciones técnicas, visto que la empresa presenta copias con contratos de arrendamiento, entre otros.

En consecuencia, de conformidad con las facultades conferidas mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 028-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 01 de enero del año en curso, el Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Amazonas; contando con el Visto Bueno de la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático, Unidad de Transporte de Pasajeros y Mercancías y la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LA AUTORIZACIÓN para prestar Servicio de Transporte Regular de personas interprovincial en la modalidad de Servicio Estándar a favor de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO FE Y ALEGRIA S.R.L.**, en la ruta: **CHACHAPOYAS – PEDRO RUIZ (BONGARA) – BAGUA GRANDE (UTCUBAMBA) – CORRAL QUEMADO (UTCUBAMBA) y VICEVERSA**, de acuerdo al artículo 53° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC por el periodo de **diez (10) años** a partir de la emisión de la presente resolución, la actividad se realizara dentro del ámbito regional, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución de acuerdo al siguiente detalle:

RUTA	CHACHAPOYAS – PEDRO RUIZ (BONGARA) – BAGUA GRANDE (UTCUBAMBA) - CORRAL QUEMADO (UTCUBAMBA) Y VICEVERSA.
ORIGEN	CHACHAPOYAS.
DESTINO	CORRAL QUEMADO (UTCUBAMBA)
ITINERARIO	CRUCE ACHAMAQUI, CACLIC, CHURUJA, ASERRADERO, PUERTO NARANJITOS, LA VICTORIA, EL REPOSO.
ESCALA COMERCIAL	PEDRO RUIZ (BONGARA) – BAGUA GRANDE (UTCUBAMBA).
FRECUENCIA	UNA (01) SALIDAS POR CADA EXTREMO DE RUTA DIARIAS HASTA INCREMENTAR VEHICULOS.
FLOTA VEHICULAR OPERATIVA	TRES (03) S2B-959, D6X-957 Y M5A-954.
CATEGORIA VEHICULAR	M2
VEHICULO DE RETEN	M5A-954.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTÓRGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR, a los vehículos de categoría M2 de placas de rodaje N° **S2B-959, D6X-957 Y M5A-954**, para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, teniendo en cuenta el Artículo 26° Titularidad de los vehículos y el Artículo 25° Antigüedad de los vehículos de Transporte Terrestres, se otorgará en el siguiente plazo:

- Vehículo de placa de rodaje N° **S2B-959** de fabricación 2020, hasta el 2034.
- Vehículo de placa de rodaje N° **D6X-957** de fabricación 2017, hasta el 2034.
- Vehículo de placa de rodaje N° **M5A-954** de fabricación 2013, hasta el 31/12/2033.

Exhortándose a renovar la vigencia del SOAT y la vigencia del certificado de inspección técnica vehicular cuando corresponda hasta la fecha autorizada.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO TERCERO: HABILITAR por el periodo de **un (01) año**, a partir de la emisión de la presente resolución, a los **CONDUCTORES**, de acuerdo con el Artículo 71° del DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC; conforme se detalla a continuación:

APellidos y Nombres	LICENCIA DE CONDUCIR	CATEGORÍA	VEHÍCULO ASIGNADO	NÚMERO DE CONTACTO
CORRALES DAVILA JUAN JOSE	W46684197	AIIC	M5A-954	967 990 623
SEGUNDO INOCENTE VERON LEON	L27662846	AIIC	S2B-959	975 766891
VARGAS RUBIO NOBEL	L27718194	AIIC	D6X-957	976 383 266

ARTÍCULO CUARTO: PRECISAR que, el Transportista, se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo estar identificado la **Razón Social de la Empresa (Logotipo)** y la Leyenda del **SERVICIO** que presta, en la parte frontal, superior y lateral del vehículo.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de realizar la verificación posterior y de encontrarse una omisión ilegal, se procederá a anular el Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR, a la unidad de Registro y a la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Amazonas, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFIQUESE la presente resolución al Sr. **JAIME SALDAÑA RIVERA**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO FE Y ALEGRIA S.R.L.**, en su domicilio real: Calle Maraño N° 413 -Jaen – Jaen - Cajamarca; de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N°006-2017-JUS T.U.O de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se deberá hacer de conocimiento la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre y Transporte Acuático, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE;

Documento firmado digitalmente

SERGIO EDGARDO GOMEZ PELTROCHE

DIRECTOR REGIONAL (E)

000723 - DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

C.C
Archivo
SEGP/DRTC (E)
KIHL/SEC
DIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE Y TRANSPORTE ACUÁTICO
UNIDAD DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y MERCANCÍAS
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
UNIDAD DE INFORMÁTICA